

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 1 DE JULIO DE 2025

PENAL

Tribunal: Tribunal Supremo, Sala de lo Penal

Sección: 1.^a

Procedimiento: Recurso de casación nº 8184/2022

Fecha: 22 de mayo de 2025

Procedencia: Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Madrid

Sentencia recurrida: SAP Madrid nº 354/2022, de 7 de junio

Resolución del TS: Sentencia nº 468/2025

Id Cendoj: 28079120012025100471

ECLI: ECLI:ES:TS:2025:2330

MATERIA

Delitos de **estafa procesal**, **falsedad documental** y **uso de documento falso**, además de **insolvencia punible**. Recurso de casación interpuesto por CEPSA como acusación particular frente a sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial.

ANTECEDENTES

- **Hechos:** Onesimo, administrador de varias sociedades, contrajo una deuda de más de 12 millones de dólares con CEPSA por suministro de combustible. Tras incumplimiento de pago, se ejecutó una hipoteca naval sobre dos buques. En el proceso de ejecución, Marcial (de ALBATROS TECHNICAL SUPPLIERS) interpuso tercería de mejor derecho. Onesimo se allanó. Se presentaron recibos salariales y certificados de tasas portuarias que CEPSA tachó de falsos.
- **Sentencia de instancia:** La Audiencia Provincial absolvió a los acusados Onesimo, Marcial, José y Miguel, al considerar que no se había acreditado falsedad o maniobra fraudulenta.

FUNDAMENTOS (narrativo y extenso con mención de jurisprudencia)

- 2.
- **Primero:** El TS analiza el primer motivo del recurso por infracción constitucional (art. 852 LECrim) por falta de motivación de la sentencia. Se descarta, ya que la AP razonó su decisión conforme al canon mínimo exigible. Se invoca jurisprudencia como SSTS 341/2025, 344/2024, 305/2023, 874/2022, 818/2022, entre otras.
 - **Segundo:** Sobre el error en la apreciación de la prueba (art. 849.2 LECrim), el TS recuerda que solo procede ante documentos autosuficientes que acrediten el error de forma patente, lo que no ocurre en este caso. Invoca doctrina del TEDH y del TC sobre la imposibilidad de modificar hechos probados en sentencias absolutorias sin oír a los acusados.
 - **Tercero:** Se impugna la imposición de costas por falta de motivación. El TS rechaza el motivo porque la sentencia fundamenta suficientemente la temeridad en la acusación sostenida contra Marcial y Miguel, quienes no fueron acusados por el Ministerio Fiscal y cuya implicación carecía de base probatoria.
 - **Cuarto:** El recurso intenta revisar la calificación jurídica (arts. 250.7, 249, 390.1.2º y 3º, y 393 CP), pero el TS recuerda que el motivo del art. 849.1 LECrim exige respeto absoluto a los hechos probados, no pudiendo usarse para revalorar prueba o modificar el factum.

DECISIÓN

- **Estimación o desestimación del recurso:** Desestimación
- **Imposición de costas:** A la parte recurrente (CEPSA)
- **Efectos:** Se confirma la sentencia absolutoria dictada por la Audiencia Provincial de Madrid

Tribunal: Tribunal Supremo, Sala de lo Penal

Sección: 1ª

Tipo de procedimiento: Recurso de casación

N.º de Recurso: 7028/2022

N.º de Resolución: 431/2025

Fecha de la sentencia: 14 de mayo de 2025

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección Primera

ROJ: STS 2007/2025

ECLI: ES:TS:2025:2007

Id Cendoj: 28079120012025100431

MATERIA

Delito contra la libertad sexual. Recurso de casación por condena por delito de abuso sexual (ahora agresión sexual leve del art. 178.4 CP). Revisión del juicio de subsunción, motivación de la pena, e indemnización por daño moral.

ANTECEDENTES

- El acusado, **Borja**, fue condenado por el Juzgado de lo Penal n.º 17 de Madrid (sentencia de 13/01/2021) por un delito de **abuso sexual** del art. 181.1 CP, a 10 meses de multa y medida de seguridad de tratamiento psiquiátrico ambulatorio.
- La víctima, **Fidela**, fue sometida a tocamientos no consentidos mientras realizaba una prueba para un posible empleo en un centro de estética.
- La Audiencia Provincial de Madrid (Sección 1.ª), en sentencia de 6/07/2022, desestimó el recurso de apelación.
- Contra dicha resolución, la defensa de Borja interpuso recurso de casación alegando:
 1. Incorrecta subsunción de los hechos.
 2. Improcedente motivación de la pena.
 3. Falta de motivación en la fijación de la responsabilidad civil.

FUNDAMENTOS (extenso)

Sobre la calificación penal (FD Segundo):

- El Supremo rechaza que los hechos puedan calificarse como **vejación injusta leve** (art. 172.3 CP) en lugar de abuso/agresión sexual.
- Se reafirma la doctrina conforme a la cual cualquier **contacto corporal inconsentido con significación sexual**, especialmente en zonas íntimas, constituye un **ataque a la libertad sexual**, sin necesidad de demostrar ánimo libidinoso.
- Se recuerda que el tipo penal se consuma por el mero acto, aunque sea breve, si tiene contenido sexual y se ejecuta sin consentimiento.
- Cita extensa jurisprudencia (SSTS 849/2013, 547/2016, 99/2021, 482/2023, entre otras) que delimita la agresión sexual de las vejaciones leves, y destaca que la reforma operada por LO 10/2022 no despenaliza estas conductas sino que las **reubica en el art. 178 CP**.

Sobre la individualización de la pena (FD Tercero):

- Se desestima la petición de rebaja en dos grados. El tribunal justifica la rebaja en **un solo grado** por concurrencia de eximente incompleta del art. 21.1 CP (alteración psíquica).
- La motivación es suficiente y razonada: el acusado conocía la ilicitud del hecho, aunque tenía mermadas sus capacidades volitivas. Por ello, la medida de seguridad impuesta (tratamiento externo) resulta adecuada y proporcional.
- Se afirma que la posibilidad de aplicar el subtipo atenuado del art. 178.4 CP no implica rebajar automáticamente en dos grados, y que la motivación no tiene que responder a los parámetros deseados por el recurrente.

Sobre la responsabilidad civil (FD Cuarto):

- La indemnización de **2.000 euros por daño moral** es confirmada.
- Se sostiene que el **daño moral fluye del hecho probado**, sin necesidad de acreditar patología clínica.
- El TS desarrolla una detallada exposición sobre los criterios para valorar el daño moral en delitos sexuales:
 - **Daño moral irreversible**
 - **Imposibilidad del regreso al “antes”**
 - **Testimonio del impacto de la víctima**
 - **Daño psicológico vs. psíquico**
 - **Carácter sucesivo del sufrimiento**
- Se concluye que la cantidad fijada es incluso moderada para la gravedad de los hechos.

DECISIÓN

- Estimación del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal.
- Restablecimiento de la condena por delito de robo con fuerza en las cosas con uso de llaves falsas (art. 239.1.3º CP, en relación con art. 238.4 y 240.1 CP).
- Pena: 1 año de prisión e inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante la condena.
- Atenuante: dilaciones indebidas.
- Costas: se imponen las de la primera instancia, se declaran de oficio las del recurso de casación.

Tribunal: Tribunal Supremo, Sala de lo Penal

Sección: 1.^a

Fecha: 21 de mayo de 2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Tipo de procedimiento: Recurso de casación penal

N.º de Recurso: 10007/2025

Sentencia recurrida: STSJ Baleares 59/2024, que confirma la SAP Palma de Mallorca 332/2024, de 16 de julio

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares

Roj: STS 2346/2025

ECLI: ECLI:ES:TS:2025:2346

Id Cendoj: 28079120012025100487

MATERIA

Delito contra la salud pública (modalidad de drogas que causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia, art. 368 y 369.1.5ª CP). Recurso de casación contra condena a 8 años de prisión por tráfico de drogas en Ibiza.

ANTECEDENTES

- **Hechos:** Eliseo y Eusebio, ciudadanos británicos en situación irregular en España, fueron condenados por gestionar puntos de almacenamiento ("guarderías") y distribución de sustancias estupefacientes en Ibiza. Se encontraron grandes cantidades de ketamina, cocaína, MDMA, dinero en efectivo, y básculas en su domicilio, trastero y contenedor.
- **Sentencia de instancia:** Audiencia Provincial de Palma de Mallorca los condena a 8 años de prisión y multa de 945.000 €.
- **Apelación:** Confirmada por el TSJ de Baleares (sentencia 59/2024), con auto de complemento que no altera el fallo.
- **Recurso de casación:** Alegaron infracciones constitucionales (intimidad, inviolabilidad del domicilio, presunción de inocencia, tutela judicial, motivación) y error en la calificación jurídica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS (narrativo y extenso con mención de jurisprudencia)

- **Videovigilancia**
Se alegó que las grabaciones de las cámaras de seguridad eran prueba ilícita por incumplimiento de la LOPDGDD y el RGPD. El TS rechaza esta pretensión:

no se activa la regla de exclusión probatoria si no hay una vinculación directa entre la infracción de la normativa de protección de datos y una intencionalidad probatoria en el proceso (SSTC 97/2019; STEDH Cwik c. Polonia, 2021). Además, los acusados accedían a espacios comunes, donde no cabía una expectativa razonable de privacidad.

- **Entradas y registros**

Se alegó falta de motivación y falta de acceso al auto matriz. El TS afirma que aunque el auto se aportó en copia, fue suficiente para permitir el control, no hay obligación de aportación testimonial si no hay tacha razonable (STJUE Yüksel Yalçinkaya, 2023). La motivación judicial fue suficiente y basada en indicios razonables, conforme al estándar europeo (STJUE 16/2/2023; STEDH Ekimdzhiev c. Bulgaria, 2022).

- **Presunción de inocencia**

Ambos acusados negaron su implicación. El TS avala la valoración probatoria realizada por los tribunales inferiores. Las imágenes, testificales y documentos prueban el control conjunto de los trasteros y contenedores, y la posesión del dinero y las sustancias (valoradas en 237.000 €). Se cita STS 682/2020 y doctrina del “consorcio criminal”.

- **Proporcionalidad de la pena**

El TS considera la pena de 8 años proporcionada a la gravedad de los hechos, el volumen de droga y la ganancia ilícita. Se desestima la atenuante de drogadicción, invocada por Eliseo.

DECISIÓN

- **Resultado:** Desestimación íntegra del recurso de casación de ambos condenados.
- **Confirmación:** Se confirma la condena a **8 años de prisión y multa de 945.000 €**.
- **Costas:** Impuestas a los recurrentes.
- **No cabe recurso.**

CIVIL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sección: 1ª

Procedimiento: Recurso de casación e infracción procesal (nº 3428/2020)

Fecha de la Sentencia: 3 de junio de 2025

Fecha de votación y fallo: 13 de mayo de 2025

Nº Sentencia: 2621/2025

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 8ª

Juzgado origen: Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Madrid

ROJ: STS 2621/2025

ECLI: ECLI:ES:TS:2025:2621

Id Cendoj: 28079110012025100881

MATERIA

Contratación electrónica. Validez de contrato formalizado por email entre abogados para la transacción sobre créditos. Aplicación de los artículos 1.261 y 1.262 del CC. Requisitos de forma y consentimiento en comunicaciones digitales.

ANTECEDENTES

- El 14 de junio de 2017, la abogada de Gloria envió un correo electrónico al letrado de Manuel en el que, tras varias conversaciones previas, **aceptaba expresamente una propuesta de acuerdo transaccional** respecto a deudas reconocidas en resolución judicial.
- El abogado de Manuel **no respondió** directamente a ese correo, pero había remitido el 7 de junio la oferta ahora aceptada.
- Gloria interpone demanda solicitando que se declare la existencia de contrato y se condene a Manuel a pagar 43.160,57 €.
- El Juzgado de 1ª Instancia desestima la demanda, por entender que **no hubo perfección del contrato**.
- La Audiencia Provincial confirma la desestimación, al considerar que **la aceptación debía comunicarse directamente al oferente**, no bastando con responder a su abogado.
- Gloria recurre en casación e infracción procesal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS (narrativo y extenso con mención de jurisprudencia)

- El TS estima el recurso de casación, abordando de forma extensiva la doctrina sobre **formación del consentimiento contractual** (arts. 1.261 y 1.262 CC), en el contexto de **intercambio de correos electrónicos entre abogados**.
- Señala que:
 - En contratos entre ausentes, el consentimiento se forma cuando el oferente **conoce la aceptación** o puede conocerla usando diligencia ordinaria.
 - La doctrina de la Sala admite **formas electrónicas** de perfección contractual, sin necesidad de firma, cuando no se exige forma ad solemnitatem.
 - En el caso concreto:
 - La aceptación fue clara, explícita y referida a la oferta.
 - Se remitió al mismo abogado que había hecho la oferta en nombre del demandado.
 - No hubo objeción ni retractación posterior.
 - El silencio o falta de contestación inmediata **no impide la perfección del contrato**, cuando se cumple el criterio de recepción y no existe exigencia legal de forma específica.
- El TS aclara que la contratación electrónica entre letrados es válida y eficaz para vincular a las partes que representan, cuando actúan dentro del ámbito de su poder de disposición.

DECISIÓN

- **Se estima el recurso de casación** interpuesto por Gloria.
- **Se casa la sentencia de la Audiencia Provincial.**
- **Se estima la demanda:** se declara perfeccionado el contrato el 14 de junio de 2017.
- **Se condena a Manuel a abonar 43.160,57 €** más intereses legales desde el 21 de septiembre de 2017.
- **Costas:**
 - No se imponen las de primera instancia.
 - Se imponen las de apelación al demandado.
 - Cada parte abonará sus costas del recurso de casación.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sección: 1ª

Procedimiento: Recurso de casación (nº 904/2020)

Fecha de la Sentencia: 27 de mayo de 2025

Fecha de votación y fallo: 20 de mayo de 2025

Nº Sentencia: 2477/2025

Procedencia: Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª

Juzgado origen: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granadilla de Abona

ROJ: STS 2477/2025

ECLI: ECLI:ES:TS:2025:2477

Id Cendoj: 28079110012025100845

MATERIA

Reclamación de cuotas comunitarias de la Ley de Propiedad Horizontal (LPH) tras adquisición por ejecución hipotecaria. Interpretación del artículo 9.1.e) LPH sobre responsabilidad del adquirente respecto a deudas anteriores.

ANTECEDENTES

- La Comunidad de Propietarios reclama a los nuevos propietarios (adquirentes en subasta judicial) cuotas comunitarias impagadas por valor de 23.711,22 €.
- El Juzgado de Primera Instancia estimó íntegramente la demanda.
- La Audiencia Provincial revocó parcialmente la sentencia: excluyó la deuda correspondiente a 2011 y a ciertas derramas (6.500 €), condenando solo a 13.030,66 €.
- La Comunidad interpone recurso de casación por entender errónea la aplicación temporal del nuevo art. 9.1.e) LPH (reformado por la Ley 8/2013).
- El TS admite el recurso por existir interés casacional, dado que la cuestión no había sido abordada por jurisprudencia.

FUNDAMENTOS (narrativo y extenso con mención de jurisprudencia)

- Cuestión jurídica central: Aplicabilidad del art. 9.1.e) LPH tras la reforma de 2013 a adquisiciones posteriores a su entrada en vigor.
- El TS establece que:
 - La reforma (Ley 8/2013) amplía la responsabilidad del adquirente a la anualidad corriente y los tres años anteriores.

- No existe retroactividad prohibida: se aplica a hechos (adquisiciones) posteriores a la entrada en vigor (28/06/2013).
- Los compradores en octubre de 2014 ya conocían el nuevo régimen jurídico, conforme al principio “*tempus regit actum*”.
- Cita jurisprudencial destacada:
 - SSTs 456/2015, 669/2021, 586/2023: principio de seguridad jurídica y aplicación no retroactiva de leyes.
 - AATS sobre cómputo del plazo de 5 años (dies a quo = entrada en vigor; dies ad quem = fecha de invocación en juicio).
- La Sala corrige el criterio de la Audiencia, que había excluido la deuda de 2011, interpretando restrictivamente el artículo reformado.

DECISIÓN

- Se estima el recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Propietarios.
- Se casa la sentencia de la Audiencia Provincial.
- Se estima parcialmente la demanda:
 - Condena a los demandados a abonar 17.211,22 € (incluyendo la parte excluida por la Audiencia).
 - Intereses legales desde la interposición de la demanda.
- Sin imposición de costas en ninguna instancia ni en casación.
- Devolución del depósito constituido para recurrir.

Órgano: Tribunal Supremo, Sala de lo Civil

Sección: 1.^a

Sede: Madrid

Fecha: 2 de junio de 2025

N.º de Recurso: 710/2020

N.º de Resolución: 865/2025

Nº Sentencia: 2516/2025

Procedimiento: Recurso de casación e infracción procesal

Procedencia: Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7.^a

Id Cendoj: 28079110012025100861

ECLI: ES:TS:2025:2516

MATERIA

- Derecho de sucesiones.
- Acción de impugnación de cláusula de desheredación por inexistencia de causa legítima.
- Interpretación jurisprudencial del “maltrato de obra” como causa legal de desheredación.

ANTECEDENTES

- Tres hijos adoptivos del testador (Benigno, Cecilio y Celsa) demandan a los herederos instituidos (sobrinos del causante) para que se declare inexistente la causa de desheredación invocada en testamento (maltrato de obra del art. 853.2 CC) y se reconozca su derecho a la legítima.
- El Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Carlet desestimó la demanda, considerando probada la causa de desheredación (maltrato psicológico pasivo).
- La Audiencia Provincial revocó la sentencia: no aprecia conducta activa de maltrato, señala que el distanciamiento afectivo se debió también al propio testador y que no se probó afectación psíquica sufrida por este. Declara la nulidad de la cláusula de desheredación y el derecho de los actores a la legítima.

Los demandados (herederos) interponen recurso de infracción procesal y casación.

FUNDAMENTOS (narrativo y extenso con mención de jurisprudencia)**A) Recurso extraordinario por infracción procesal**

1. **Motivo 1:** vulneración del art. 217 LEC (carga de la prueba).
— El TS rechaza que se haya invertido erróneamente la carga probatoria: la AP no declaró un hecho dudoso, sino que valoró que no quedó acreditado el maltrato ni su impacto psicológico en el causante.
2. **Motivo 2:** vulneración del art. 24 CE por valoración ilógica de la prueba.
— El TS recuerda que la valoración probatoria corresponde a las instancias. Solo puede revisarse por el TS si es absurda o arbitraria, lo que no se aprecia.
— Se citan numerosas SSTs (por ejemplo, 144/2020, 653/2022, 802/2024) sobre los requisitos para revisar la prueba en este recurso.

B) Recurso de casación

1. **Motivo único:** indebida aplicación del art. 853.2 CC, por errónea interpretación del maltrato psicológico como causa de desheredación.
2. **Doctrina del TS:**
 - El maltrato psicológico puede incluirse como maltrato de obra, pero exige:
 - comportamiento injustificado, activo o pasivo, imputable al desheredado,
 - impacto real en el causante,
 - y que no derive de situaciones ajenas, como divorcios o conflictos parentales.
 - Se citan: SSTs 258/2014, 59/2015, 267/2019, 802/2024, 556/2023, 419/2022, 401/2018.
3. **Aplicación al caso:**
 - Los hijos fueron desheredados solo tres años después del divorcio de sus padres (cuando dos de ellos eran menores).
 - No se acreditó que el testador sufriera un daño psicológico derivado del distanciamiento.
 - Se ocultó por parte del padre la existencia de los hijos en documentación médica.
 - No consta que el testador intentara mantener la relación ni que los hijos dificultaran el régimen de visitas.
 - El TS considera que el distanciamiento fue bilateral, no imputable exclusivamente a los hijos, y que no se produjo el menoscabo emocional exigido para apreciar la causa de desheredación.

DECISIÓN

- **Se desestiman** ambos recursos (infracción procesal y casación).
- **Costas:** se imponen a los recurrentes.
- **Depósito:** pérdida del depósito para recurrir.

Tribunal: Tribunal Supremo, Sala de lo Civil

Sección: 1.^a

Tipo de procedimiento: Responsabilidad civil por intromisión ilegítima en el honor

Fecha de la sentencia: 26/05/2025

N.º de Recurso: 5/2024

N.º de Resolución: 818/2025

Nº Sentencia: 2221/2025

Id Cendoj: 28079110012025100784

ECLI: ES:TS:2025:2221

MATERIA

Acción civil de protección del derecho al honor contra vicepresidenta del Gobierno por declaraciones públicas relativas a la pareja de una dirigente política. Enjuiciamiento de manifestaciones críticas en el marco del debate político y su eventual colisión con la presunción de inocencia y el honor.

ANTECEDENTES

- El demandante, **Carlos Manuel**, alegó intromisión ilegítima en su honor por declaraciones públicas hechas por **Florencia**, vicepresidenta primera del Gobierno, entre marzo de 2024 y enero de 2025.
- Las declaraciones vinculaban al demandante con fraude fiscal y corrupción, y le calificaban como defraudador o delincuente confeso, en el contexto de una investigación mediática sobre contratos durante la pandemia.
- **Demanda:** 40.000 € de indemnización, rueda de prensa rectificadora, publicación de sentencia, y abstención de reiterar esas expresiones.
- **Defensa:** El Abogado del Estado alegó inexistencia de intromisión, y subsidiariamente invocó la inviolabilidad parlamentaria.
- **Fallo de instancia única (competencia directa del TS):** Desestimación íntegra de la demanda.

FUNDAMENTOS (narrativo y extenso con mención de jurisprudencia)

- El TS niega la aplicación de la **inviolabilidad parlamentaria** (art. 71 CE) por cuanto las declaraciones no se hicieron en sede parlamentaria ni en ejercicio de funciones parlamentarias, sino en medios y foros externos.
- Analiza el **conflicto entre el derecho al honor (art. 18 CE)** y la **libertad de expresión (art. 20 CE)**:
 - Reitera doctrina del TEDH y del TC sobre el **refuerzo de la libertad de expresión en el discurso político**.
 - Reconoce la **dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia**, pero destaca que en este caso las declaraciones se basan en hechos notoriamente conocidos (investigación penal en curso y posible ofrecimiento de conformidad).
 - Se considera al demandante una **persona con notoriedad pública** por su vinculación con una dirigente autonómica.
 - Establece que las manifestaciones de la demandada, aunque desabridas o polémicas, **no exceden los límites del debate político**, tienen base fáctica y no se utilizaron expresiones insultantes.
 - Diferencia con casos anteriores (como STS 910/2023) donde no había base factual ni relación con la política.

DECISIÓN

- **Desestimación íntegra de la demanda.**
- **No se imponen costas** dada la complejidad jurídica del juicio de ponderación (art. 394.1 LEC).

MERCANTIL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sección: 1ª

Procedimiento: Recurso de casación (nº 112/2021)

Fecha de la Sentencia: 28 de mayo de 2025

Fecha de votación y fallo: 22 de mayo de 2025

Nº Sentencia: 2486/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª

Juzgado origen: Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona

ROJ: STS 2486/2025

ECLI: ECLI:ES:TS:2025:2486

Id Cendoj: 28079110012025100854

MATERIA

Derechos de marca, infracción de marca notoria y actos de competencia desleal. Reivindicación de monopolio gráfico (aspa "X") por parte de Munich sobre otros productos del sector deportivo. Protección reforzada de marcas de renombre.

ANTECEDENTES

- **Munich S.L. y Berneda S.A.** interpusieron demanda contra **JJ. Ballvé Sports S.L.** por infracción de marcas (entre ellas la nº 2999664) consistentes en una "X" cruzada usada en calzado deportivo, solicitando su cese, indemnización y destrucción de productos, entre otras medidas.
- Alegaron que Ballvé utilizaba signos similares en productos deportivos, incluidos palas de pádel, mochilas y bolsas.
- El **Juzgado Mercantil nº 2 de Barcelona** estimó parcialmente la demanda, declarando violación solo en relación con signos que no incluían la denominación "NOX".
- Ambas partes recurrieron en apelación.
- La **Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª)** revocó la sentencia y desestimó íntegramente la demanda, entendiendo que no había ni confusión ni vínculo evocador entre las marcas enfrentadas en diferentes productos.

- **Munich y Berneda interpusieron recurso de casación** fundado en tres motivos, todos referidos a la infracción de la protección de las marcas notorias o de renombre.

FUNDAMENTOS (narrativo y extenso con mención de jurisprudencia)

- El TS recuerda que **la protección de las marcas notorias no exige riesgo de confusión**, sino la posibilidad de que el **público establezca un vínculo evocador** entre los signos, conforme a jurisprudencia TJUE (asuntos *Intel*, *Adidas*, *L'Oréal*) y propia (SSTS 505/2012, 63/2017).
- Sin embargo, **desestima el recurso** por falta de distintividad amplia de la marca de Munich fuera del sector del calzado deportivo:
 - La marca 2999664 tiene carácter notorio **solo en el ámbito de zapatillas deportivas**, no en productos como palas o mochilas.
 - No se acredita un **vínculo evocador** suficiente entre los signos de las partes en los productos diferentes (palas, bolsas).
 - El signo gráfico ("X") no tiene fuerza distintiva per se y no se puede monopolizar, según doctrina del TJUE (asuntos *K-Swiss*, *Adidas*).
- La Sala destaca que, **aunque no se requiera confusión**, sí se exige evocación para aplicar el art. 8.1 LM (pre-reforma) o su equivalente actual.
- El tercer motivo (protección reforzada del art. 8.2 LM) se desestima por las mismas razones: no se acredita renombre suficiente para extender la protección a productos tan distintos.

DECISIÓN

- **Se desestima** el recurso de casación interpuesto por Berneda S.A. y Munich S.L.
- **Se imponen las costas** del recurso de casación a las recurrentes.
- **Se decreta la pérdida del depósito constituido** para recurrir.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sección: 1ª

Procedimiento: Recurso de casación e infracción procesal (nº 5307/2020)

Fecha de la Sentencia: 2 de junio de 2025

Fecha de votación y fallo: 14 de mayo de 2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª

Juzgado origen: Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Madrid

ROJ: STS 2491/2025

ECLI: ECLI:ES:TS:2025:2491

Id Cendoj: 28079110012025100859

MATERIA

Responsabilidad solidaria de socios (art. 331 LSC) por deudas sociales anteriores a reducción de capital. Análisis del ejercicio abusivo del derecho (art. 7.1 CC) en demandas contra exsocios por restitución de aportaciones.

ANTEDECENTES

- Alonso reclama a Graciela (exsocia) 270.000 € que habría depositado en 2010 en cuenta de la sociedad Alquileres On Line, S.L.
- Funda su acción en el **art. 331 LSC**, tras reducción de capital aprobada en 2012 en la que Graciela recibió adjudicación no dineraria por 667.322,50 €.
- El Juzgado desestimó por prescripción.
- La Audiencia Provincial revoca ese extremo, pero **desestima la demanda por razones de fondo:**
 - Solo uno de los tres ingresos fue verdaderamente realizado por Alonso a título personal.
 - La acción contra Graciela se considera **contraria a la buena fe** y constituye un **abuso de derecho** (art. 7 CC).
- La sociedad había dotado reserva por 2.609.000 €, aunque inferior a la totalidad reducida, suficiente para cubrir sobradamente la deuda reclamada.
- Alonso no acreditó haber intentado cobrar de la sociedad ni explicó por qué no demandó a Novomax (controlada por su hermano y principal beneficiaria de la reducción).

- Se interpone recurso de casación e infracción procesal.

FUNDAMENTOS

- El TS **confirma** la desestimación:
 - **Sobre infracción procesal:** no hay incongruencia ni violación del principio dispositivo, porque la sentencia es absolutoria y motivada en hechos aportados por las partes. El juicio de mala fe y abuso no se introduce ex novo, sino que se deduce lógicamente del conjunto de circunstancias acreditadas.
- **Sobre el fondo:**
 - Se admite que formalmente se cumplen los requisitos del art. 331 LSC.
 - Pero el ejercicio de la acción se considera **abusivo**, por:
 - No agotarse la reclamación frente a la sociedad, existiendo una reserva ampliamente suficiente.
 - Atacar directamente a la socia minoritaria, **cuando el hermano del demandante** fue beneficiario mayoritario (4,5 millones €).
 - El momento oportunista (fin del plazo de 5 años).
 - La **manifiesta desproporción** entre el interés perseguido (90.000 €) y la protección jurídica buscada.
- El TS reafirma que el art. 7 CC (buena fe y abuso del derecho) opera como límite material al ejercicio de acciones formalmente viables.
 - Cita doctrina consolidada sobre límites a la aplicación mecánica del art. 331 LSC cuando el acreedor actúa con desviación del fin legítimo de la norma.

DECISIÓN

- **Se desestiman** los recursos de casación e infracción procesal interpuestos por Alonso (Progreso Intermediación, S.L.).
- **Se imponen costas** de ambos recursos al recurrente.
- **Se decreta la pérdida** de los depósitos constituidos.